



## REGLAMENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS

### ÍNDICE:

#### INTRODUCCION

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Hechos comunicables.

Artículo 3. Comunicación, Contenido mínimo y registro.

Artículo 4. Derechos y deberes de la persona denunciante.

Artículo 5. Derechos de la persona denunciada.

Artículo 6. Órgano responsable del Sistema Interno de Información.

Artículo 7. Presentación de comunicaciones y gestión inicial.

Artículo 8. Instrucción del expediente.

Artículo 9. Resolución del expediente.

Artículo 10. Comunicaciones de mala fe.

Artículo 11. Registro de denuncias.

Artículo 12. Régimen jurídico del tratamiento de la información y datos personales.

Artículo 13. Medidas de protección y apoyo.

Artículo 14. Entrada en vigor y actualización.

ANEXO I      Hechos comunicables.

ANEXO II     Modelo de comunicación.



## INTRODUCCIÓN

La colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, dentro del marco normativo Europeo, se promulgó la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, cuya transposición de contenido se ha visto materializada con la promulgación de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción* determina un marco jurídico esencial y de obligado cumplimiento para algunos supuestos, que conlleva la implementación para los sujetos obligados normativamente de un “Sistema interno de información” que permita la posibilidad de tramitar denuncias anónimas y, especialmente, proteger la identidad de los informadores, manteniendo su anonimato y garantizando su protección ante posibles represalias por parte de la organización durante un período de dos años.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos es una Corporación de Derecho Público y, en cuanto tal, obligada por la Ley 2/2023 a dotarse de dicho sistema de información; además de que la salvaguarda del Estado de derecho y la búsqueda de las máximas garantías de legalidad y respeto a las normas jurídicas en su actuación son consustanciales a sus fines y actividades. Por ello, ha procedido al desarrollo e implantación efectiva de un Sistema interno de información que se regula en el presente Reglamento y que se configura como la vía de comunicación a través de la cual la empresa recibe y gestiona las comunicaciones (o denuncias) hechas tanto por los miembros de la propia empresa como cualquier ciudadano, sobre posibles conductas irregulares o ilícitas que de las que puedan haber sido testigos o tengan conocimiento y que sean contrarias a las normas que rigen la actividad del Colegio, tanto internas como externas.

### ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Procedimiento de comunicación de cualquier comportamiento irregular, ilícito o delictivo producido en el seno del Colegio de la Abogacía de Burgos, así como prever y proteger los derechos y garantías de todos los sujetos intervinientes en el proceso de comunicación y posterior investigación.

Mediante este procedimiento se protegerá a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves presuntamente cometidas tanto en el Ordenamiento Jurídico español como en el comunitario y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en este Reglamento.



## ARTÍCULO 2. HECHOS COMUNICABLES

Los hechos que pueden ser objeto de comunicación al amparo de este Reglamento son aquellos en los que se pongan de manifiesto circunstancias o hechos que se entiendan irregulares, ilícitos o delictivos cometidos en el seno de la Corporación Colegial o en los que la misma haya tomado parte.

El artículo 2 de la Ley 2/2023 acota de manera detallada el ámbito material que determina la naturaleza de las materias objeto de comunicación y servirá de filtro esencial para la determinación de la procedencia o no en la admisión trámite de las mismas. A modo enunciativo y no limitativo se expone en el Anexo I acciones u omisiones objeto del presente Procedimiento.

Las obligaciones resultantes de la protección del secreto profesional de los profesionales de la Abogacía no se verán afectadas por lo dispuesto en este Reglamento.

## ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN, CONTENIDO MÍNIMO Y REGISTRO

Tendrá la consideración de comunicación, denominada indistintamente denuncia en este Reglamento, la puesta en conocimiento al Órgano Responsable del Sistema Interno de Información por parte del informante de uno o varios hechos irregulares, ilícitos o delictivos en alguna de las formas establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.

Tanto el presente reglamento como el modelo de comunicación se encontrarán a disposición de cualquier interesado en apartado especialmente habilitado dentro de la página web del Colegio de Abogados de Burgos <https://www.icaburgos.com/>

Las comunicaciones realizadas deberán contar con un contenido mínimo para ser consideradas como efectivamente planteadas:

- Descripción detallada de la irregularidad o infracción objeto de acusación, con inclusión de una relación de los hechos denunciados y de la fecha aproximada de comisión.
- Identificación, siempre que sea posible, de las personas responsables de la irregularidad o infracción.
- Aportación de pruebas o evidencias que sean indiciarias de la comisión de la irregularidad o infracción.

La denuncia podrá ser anónima. En el caso de que el denunciante desee ser informado acerca del procedimiento de instrucción y de la resolución del expediente, deberá facilitar un medio de contacto a tal efecto, que será exclusivamente utilizado por el Responsable del Sistema para dicha finalidad.

Se prohíbe expresamente la presentación de denuncias falsas. Las denuncias que manifiestamente carezcan de veracidad o fundamento serán objeto de archivo motivado.

## ARTÍCULO 4.- DERECHOS Y DEBERES DE LA PERSONA DENUNCIANTE.



#### 4.1.- Derechos de la persona denunciante

1.- Derecho a formular denuncia de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada al denunciado ni a terceras personas garantizándose en todo momento la debida confidencialidad

2.- Derecho a que su identidad no sea revelada, de forma que ni el Responsable del Sistema ni, en su caso, las personas delegadas durante el procedimiento podrán comunicar a las personas denunciadas, datos de la persona denunciante, aún en el supuesto de que la denuncia no se haya presentado de manera anónima.

3.- Derecho a conocer la identidad del Responsable del Canal de Denuncias, así como el procedimiento de instrucción y resolución.

4.- Derecho a recibir el acuse de recibo de la comunicación remitida en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.c) de la Ley 2/2023 y siempre que haya facilitado un medio de contacto al efecto, pudiendo en todo caso renunciar a recibir comunicaciones relativas al procedimiento.

5.-Derecho a ser informada de la resolución o archivo de la denuncia, en su caso, siempre que haya facilitado un medio de contacto al efecto, pudiendo en todo caso renunciar a recibir comunicaciones relativas al procedimiento.

6.- Derecho a ser informada sobre la posible comunicación de los datos, al amparo de la normativa penal, tanto a jueces y Tribunales, como a las personas u organismos que se estimen pertinentes, implicadas en cualquier fase de la investigación.

7.- Derecho a ejercitar los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento 2016/679, de Protección de Datos (RGPD)

8.- Derecho a que no se adopten represalias contra ella por razón de la denuncia presentada.

9.- Derecho a ser informada, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

#### 4.2.- Deberes de la persona denunciante

1.- Deber de actuar de buena fe. Se presumirá de buena fe toda denuncia tramitada conforme al artículo 5 del presente Reglamento. Tendrá la consideración de denuncia de mala fe la interpuesta por persona que sea consciente de la falsedad de los hechos comunicados o actúe con manifiesto desprecio a la verdad.

2.- Deber de aportar los datos y documentos de los que disponga relacionados con los hechos denunciados.

#### **ARTÍCULO 5.- DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIADA.**



1.- Derecho a ser informada en el plazo más breve posible de que se ha puesto en marcha un proceso de investigación, fruto de una denuncia presentada contra ella, a través del Canal de Denuncias. Se le facilitarán, al menos, los siguientes datos: el órgano encargado de la gestión de la denuncia, los hechos denunciados, los derechos que le asisten y el procedimiento de tramitación de la denuncia, así como la fecha de presentación de ésta.

2.- Derecho a ser escuchada, siempre garantizando la confidencialidad y respetando la presunción de inocencia.

3.- Derecho a la confidencialidad preservando su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

4.- Derecho a la información de la posible comunicación de los datos, al amparo de la normativa penal, tanto a jueces y tribunales, como a las personas u organismos que se estimen pertinentes, implicadas en cualquier fase de la investigación.

5.- Derecho a ejercitar los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento 2016/679, de Protección de Datos (RGPD).

6.- Derecho al acceso al expediente en los términos regulados en este Reglamento y en la Ley 2/2023, así como a ser informada de la resolución o archivo de la denuncia, en su caso.

7.- Derecho a que los datos sean cancelados en un plazo máximo de tres (3) meses, tras el fin de las investigaciones, si los hechos no hubiesen sido probados. En caso contrario, los datos se conservarán, en tanto sea necesario para el ejercicio de las acciones que legalmente procedan.

## **ARTÍCULO 6. ÓRGANO RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN**

La Junta de Gobierno designará de entre sus miembros a una persona Responsable del Sistema, a los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023, que deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8-3 de la Ley, el Responsable del Sistema desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma, no pudiendo recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

La persona Responsable del Sistema ostentará las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

La persona Responsable del Sistema determinará la vía a través de la cual se resolverán las consultas que puedan plantearse acerca del funcionamiento de este.

Tanto el nombramiento como el cese de la persona Responsable del Sistema deberán ser comunicados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

## **ARTÍCULO 7. PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES Y GESTIÓN INICIAL**



## **I. PRESENTACIÓN DE LA COMUNICACIÓN**

Las comunicaciones podrán formularse ante la persona Responsable del Sistema a través del apartado “Canal de Denuncias”, habilitado al efecto en la web <https://www.icaburgos.com>, en el que se publicará, junto al texto íntegro del presente Reglamento, el correspondiente formulario para la presentación de la denuncia, cuyo modelo figura como Anexo al presente.

El apartado “Canal de Denuncias” se mantendrá lo más visible posible, [www.icaburgos.com/canal-denuncias](http://www.icaburgos.com/canal-denuncias).

Podrán realizarse igualmente las comunicaciones de forma verbal a través del número de teléfono 947 201624 (por el cual se canalizará la comunicación hasta el Órgano Responsable) o por correo postal a la siguiente dirección: Comunicación Infracciones Normativas, Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, calle Benito Fernández nº 1, 1º, 09003.

## **II. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS COMUNICADOS**

Recibida una comunicación, será gestionada por la persona Responsable del Sistema, quien examinará si reúne los requisitos mínimos descritos en el artículo 3 del presente reglamento.

Se remitirá un acuse de recibo a la persona informante en el plazo máximo de siete días naturales siguientes a la recepción de la denuncia, salvo que se ponga en peligro la confidencialidad de la comunicación o que el informante haya renunciado expresamente a la recepción de cualquier comunicación relativa a la denuncia presentada.

En cualquier caso, la presentación de una comunicación conllevará la apertura de un expediente en el Registro de Denuncias, en los términos descritos en el artículo 11 del Presente Reglamento

Cuando la denuncia sea considerada pertinente, pero su contenido no proporcione el detalle necesario para iniciar la instrucción del expediente, el Responsable del Sistema solicitará a la persona informante, si ésta facilitare un medio de contacto al efecto, la información adicional necesaria.

En el supuesto de que la denuncia cumpla con las premisas del artículo 5 del presente Reglamento, se dará inicio por parte del Responsable del Sistema a las actuaciones de instrucción.

## **ARTÍCULO 8. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**

1.- El Responsable del Sistema anotará el inicio de la Fase de Instrucción en el expediente inscrito en el Registro de Comunicaciones, en los términos descritos en el artículo 11 del presente Reglamento y dará traslado de la denuncia a la Comisión de Investigación.

La Comisión de investigación se formará para cada caso por el Responsable del sistema y dos miembros más designados a tal efecto por la Junta de Gobierno, a propuesta del Responsable.



2.- La Comisión de Investigación se pronunciará, en primer lugar, sobre la admisión de la denuncia, procediendo a su archivo en los siguientes casos:

- a) caso de que no reúna los requisitos necesarios
- b) cuando los hechos resulten manifiestamente infundada o mendaces.

La inadmisión se comunicará a la persona informante, si ésta lo ha autorizado y ha facilitado un medio de contacto al efecto.

3.- Si la denuncia no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, la Comisión la admitirá a trámite y notificará el inicio del procedimiento de investigación al denunciante, siempre que hubiera facilitado un medio de contacto al efecto.

4.- La Comisión de Investigación adoptará, en su caso, las medidas cautelares oportunas para que no persista el daño o perjuicio ocasionado por los hechos denunciados y para que no desaparezcan los medios de prueba que acrediten dichos hechos.

Podrá igualmente remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito.

5.- La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados. En ella, la Comisión de investigación velará por el respeto de los derechos de las personas denunciante, de las denunciadas y del resto de implicados en la denuncia.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento y se le advertirá de la posibilidad de comparecer con asistencia letrada.

6.- El Responsable ejercerá su actividad con total libertad e independencia y estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio. Todas las personas pertenecientes a la entidad deberán colaborar con el Responsable y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.

7.- El plazo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a 3 meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo en supuestos de especial complejidad que requieran una ampliación de este plazo, en cuyo caso, este podrá prorrogarse por un máximo de tres meses. En todo caso, la prórroga y el plazo de ampliación previsto habrán de ser motivados.

## ARTÍCULO 9. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Una vez finalizada la instrucción y en todo caso dentro del plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión de Investigación emitirá un informe, en el que se ponga de manifiesto si se estima o no la comunicación presentada, motivando suficientemente la decisión adoptada al respecto.

El informe contendrá necesariamente los siguientes puntos:

- Identificación del expediente según datos obrantes en el Registro de Denuncias, haciendo constar la fecha de la denuncia y una breve reseña de los hechos denunciados.





- Datos de la persona denunciante, si constasen. Si la denuncia fuese anónima, se hará constar esta circunstancia en el informe.
- Datos de la persona o personas denunciadas, si constasen.
- Datos de las personas instructoras del expediente.
- Análisis de la información y documentación aportada en la denuncia y, en su caso, la aportada por las personas denunciadas.
- Resumen de la investigación y actuaciones llevadas a cabo.
- Decisión propuesta sobre la estimación de la denuncia.
- Medidas correctoras o, en su caso, sancionadoras, que han de adoptarse para el encauzamiento de la situación, informando a los responsables de la Junta de Gobierno de las medidas que deben adoptar.
- Propuesta de traslado de la denuncia y actuaciones, en su caso, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa correspondiente.

El informe se elevará a la Junta de Gobierno para la adopción de la resolución correspondiente. Dicha resolución se notificará a la persona denunciante, si facilitó un medio de contacto al efecto, y a las personas afectadas por la denuncia.

#### ARTÍCULO 10. COMUNICACIONES DE MALA FE

Tendrá la consideración de Comunicación de mala fe aquella en que el informante sea consciente de la falsedad de los hechos narrados o actúe con manifiesto desprecio a la verdad.

Una vez sea comprobada la falsedad de los hechos comunicados, la falsedad documental o cualquier aspecto asimilable por el Órgano responsable del sistema interno de información que hubieran sido realizados con la intención de perjudicar la imagen institucional y/o personal de otra persona, se podrán adoptar las medidas sancionadoras y/o disciplinarias que se estimaran oportunas, incluyendo todas aquellas recogidas en el ámbito laboral en caso de ser aplicable.

#### ARTÍCULO 11. REGISTRO DE DENUNCIAS

El Colegio de Abogados de Burgos mantendrá un Registro de Denuncias, en el que se inscribirá un expediente por cada denuncia presentada.

El contenido de cada expediente inscrito será el siguiente:

- Datos de la denuncia:
  - número de expediente.
  - fecha de presentación.
  - datos de la persona denunciante, en su caso.
  - datos de las personas denunciadas, si constasen.
  - breve reseña de los hechos denunciados.
  - decisión adoptada en relación con la pertinencia de la denuncia (archivo,





solicitud de subsanación o apertura de la fase de instrucción).

- Informe elaborado por el Comité de Investigación, en los términos previstos en el artículo anterior.
- Listado de medidas adoptadas, en su caso.

La persona Responsable custodiará el Registro de Denuncias, velando por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2/2023, respecto al tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información.

Los datos de quien formule la comunicación y de los denunciados y terceros se conservarán en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados. Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actividades de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada.

En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

## ARTICULO 12. RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación del presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Se estará a lo establecido en el Título VI de Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. En particular:



a) El sistema interno de información, el Canal de Denuncias y las personas del Colegio que reciban informaciones no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

b) La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

### ARTÍCULO 13. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO

Las personas que efectúen comunicaciones previstas en este Reglamento al Colegio de Abogados de Burgos tendrán derecho a las medidas de protección y apoyo previstas en el Título VII de la Ley 2/2023. Así:

a) Quedan expresamente prohibidos los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas y tentativas de represalia, considerándose como tales los actos y omisiones prohibidos por la Ley o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable para las personas sólo por su condición de informantes. De manera enunciativa se consideran represalias las conductas señaladas en el artículo 36-3 de la Ley 2/2023.

b) Dichas personas tendrán acceso a las medidas de apoyo siguientes:

1. Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.
2. Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.
3. Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.
4. Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la



presentación de la comunicación.

#### ARTÍCULO 14. ENTRADA EN VIGOR Y ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por la Junta General del Colegio de Abogados de Burgos.

De manera periódica, la persona Responsable propondrá a los órganos de Gobierno del Colegio de Abogados de Burgos las modificaciones o actualizaciones que se precisen para mantener la vigencia y eficacia del Canal.

La persona Responsable del Sistema garantizará que tales revisiones tengan lugar, al menos, cada dos años.



## **ANEXO I: HECHOS COMUNICABLES**

El artículo 2 de la Ley 2/2003 señala como hechos denunciables los siguientes:

- Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, siempre que
  - Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.
  - Incidan en el mercado interior,
- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

A modo enunciativo y no limitativo, pueden considerarse hechos comunicables los siguientes:

- Infracciones del Derecho de la Unión Europea, que afecten a los intereses financieros de la Unión o incidan en el funcionamiento de su mercado interior, principalmente infracciones en materia de ayudas o de las normas del Impuesto de Sociedades.
- Infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y la Seguridad Social.
- Infracciones en las normas y procesos de contratación pública (cohecho, tráfico de influencias, corrupción, etc.)
- Infracciones en las normas sobre prevención del blanqueo de capitales y/o financiación de actividades terroristas.
- Infracciones a la normativa de protección del medioambiente.
- Infracciones a la normativa de protección de datos personales y privacidad.
- Infracciones en materia de salud pública.
- Infracciones en materia de seguridad de las redes y los sistemas de información, seguridad alimentaria, seguridad en el transporte, seguridad de los productos.
- Conductas de acoso sexual y acoso laboral
- Estafas (engañar a otro para causarle un perjuicio económico).
- Coacciones (impedir a otro de forma violenta hacer lo que quiere, u obligarle a hacer lo que no quiere).



## **ANEXO II: MODELO DE COMUNICACIÓN**

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL IN-  
FORMANTE: NOMBRE Y APELLIDOS:

DOMICILIO:

POBLACIÓN:

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL AFECTADO/A:

HECHOS OBJETO DE COMUNICACIÓN:

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

En Burgos, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_.

Firma